

VIEDMA, 18 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**RIVERA MODESTO BERNABÉ S/ QUEJA EN: RIVERA MODESTO BERNABÉ C/ SÁNCHEZ HUGO OSVALDO Y GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° H-2RO-2929-L2017 // RO-13631-L-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia dictada el 22 de agosto de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, rechazó la demanda iniciada por Modesto B. Rivera contra Hugo Sánchez y Galeno ART SA, en su totalidad. Con costas.

Para decidir en tal sentido, consideró que la pericia del médico del Cuerpo de Investigación Forense no otorgó incapacidad, ni indicó prestaciones por el accidente del actor; que el perito en seguridad e higiene informó que el empleador cumplió con la Resolución 905/15 y, que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) tomó conocimiento del relevamiento general de riesgos.

También que la Lic. Hernández en la audiencia de vista de causa, informó que el tractorista no tiene exposición a los químicos, porque la vestimenta que se les otorga es impermeable; aclarando que la chacra para la cual trabajó el actor está certificada como orgánica, donde existen mayores controles de los productos que se utilizan.

Asimismo, valoró que la Comisión Médica N° 35 ratificó el dictamen de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quien no otorgó incapacidad luego de finalizadas las prestaciones médicas y la re ubicación del puesto de trabajo del actor; y que la nueva ART del empleador (Prevención ART SA) determinó que su patología es inculpable.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, el actor se agravió por arbitrariedad de la sentencia, al reconocer los hechos de demanda pero omitir pronunciarse respecto de la responsabilidad civil del empleador, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad peticionada.

Afirmó que el fallo se limitó a tratar y rechazar la acción tarifada de la Ley de Riesgos del Trabajo, sin ingresar al tratamiento de la acción civil contra el empleador, violando el principio de congruencia y conculcando el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Se agravió por la violación de la doctrina legal sentada en "Linares" y

"Albornoz", que admiten la acción civil y la incapacidad laborativa psicológica.

Sostuvo que estaban acreditados los hechos necesarios para admitir la acción. Para ello se apoyó, en particular, en la pericia técnica que confirmó que el actor estuvo expuesto al químico "clorpirifos", así como en las declaraciones testimoniales que -a su criterio- demostraban los hechos relatados en la demanda. Con base en esa prueba, afirmó que se configuraba la responsabilidad objetiva del empleador por el uso de una "cosa riesgosa" (art. 1113 del Código Civil) y, además, la responsabilidad solidaria de la ART por incumplir sus deberes de prevención y control. Señaló que todos estos aspectos no fueron analizados en la sentencia recurrida.

3. El Tribunal de grado, mediante sentencia interlocutoria de fecha 31-10-25, resolvió la admisibilidad formal del recurso presentado por el actor.

Seguidamente, al ingresar en la consideración de los agravios de fondo, refirió que el remedio no superó el análisis de admisibilidad sustancial, en tanto la materia que se pretende debatir es una típica cuestión de hecho y prueba, que en principio no resulta casatoria.

Entendió que la crítica sobre la arbitrariedad de sentencia, sin identificar el yerro lógico en el razonamiento del sentenciante, es un mero disenso con lo resuelto. Advirtió que el fallo fundó el rechazo total de la demanda en la falta de acreditación de los presupuestos elementales tanto de la responsabilidad laboral como civil, siguiendo los dictámenes periciales, y determinando la inexistencia de nexo de causalidad y daño cierto.

En relación a la violación de la doctrina legal advirtió que se realiza una crítica de la valoración probatoria, ponderando nuevos elementos de prueba a fin de modificar la solución arribada en la sentencia; recordando que los jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de las pruebas (art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros.

Finalmente declaró inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad el actor argumentó que el juez al denegar el recurso modificó los fundamentos expuestos al sentenciar.

Reitera así los agravios de su recurso principal y manifiesta que se trata de una cuestión de derecho, atento que el Tribunal omitió pronunciarse sobre el reclamo civil

del accidente de trabajo.

Cita doctrina legal la que no identifica en forma correcta. Hace reserva federal.

5. Al ingresar en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de indispensable aptitud para prosperar, en la medida que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del día 01-09-23, y dictada en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como por el art. 43, inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Reglamentación de este Superior Tribunal provincial que sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos -extraordinarios y de hecho- que se presenten ante este Cuerpo, en línea con su política de servicio de justicia ágil y eficiente al sentenciar (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro" y Se. 312/23 "Comilao").

En este orden de ideas, la defensa si bien respeta la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la norma mencionada, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 115/22 "Casas"; Se. 89/23 "Giménez", entre otras).

La presentación realizada en autos no refuta las consideraciones aludidas por la Cámara durante el examen de admisibilidad, limitándose a señalar la supuesta omisión de los fundamentos expuestos en el recurso principal e insistir en agravios ya planteados; sin aportar ningún argumento válido para revertir lo allí decidido.

En este sentido, del análisis del recurso de queja no surge la falta de fundamentación de la sentencia ni la arbitrariedad que se denuncia. Por el contrario, el rechazo total de la demanda aparece debidamente sustentado en la ausencia de prueba sobre los presupuestos básicos -tal como señala la resolución denegatoria- tanto de la

responsabilidad laboral como de la civil. El Tribunal se apoyó en los dictámenes periciales y concluyó que no se acreditó el nexo causal, y especialmente, que no existió un daño cierto.

Es necesario remarcar que, en el ordenamiento procesal local, los jueces valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos de la causa (art. 55 de la Ley N° P 5631) (cf. STJRNS3: Se. 3/09 "Gramajo"; Se. 16/16 "Pozzi" y Se. 82/20 "Meyli").

Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los jueces laborales tienen amplias facultades para la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda (cf. STJRNS3: Se. 3/24 "García"); y que el Tribunal de casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal.

Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación (cf. STJRNS3: Se. 42/23 "Tardugno").

La tacha de arbitrariedad alegada debe estar acompañada de un sólido desarrollo argumental en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, lo que no sucede en autos.

Como ya se anticipó, el actor recurrente centró su ataque en una omisión del sentenciante en base a la valoración de la prueba efectuada por su parte, sin identificar correctamente la ley o doctrina que considera violada o erróneamente aplicada al caso en examen, circunstancias que resultan determinantes para su rechazo.

En suma, el recurso en examen no cumple con la carga procesal exigida por la doctrina legal vigente, en punto a rebatir en forma contundente y eficaz todos y cada uno de los argumentos dados por el Tribunal de origen en oportunidad de efectuar el examen de admisibilidad que le es propio.

6. La presentación recursiva carece de motivación eficaz para respaldar su pretensión de la existencia de una omisión de tratamiento en base a la apreciación probatoria realizada por el recurrente que derive en una solución arbitraria en el caso bajo examen, y por tanto debe ser desatendida. -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto con fecha 11-11-25, por la parte actora en estas actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.